

TOCA NÚMERO: TCA/SS/148/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/1/719/2015.

ACTORA: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y/O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 043 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo cuatro de dos mil diecisiete.-----

- - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/148/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra del auto de fecha de veintisiete de abril dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.** -----, a demandar como actos impugnados los consistentes en: "*La baja como POLICIA AUXILIAR ESTATAL que realizó el INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO a través del C.. JESUS ONOFRE MORALES SANCHEZ, quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, ya que sin darme la garantía de audiencia, me suspendió de mi cargo sin causa, ni motivo o razón para ello, por tanto, se impugna dicho acto, reclamado su nulidad, para que este Honorable tribunal declare nulo el acto impugnado y se me restituyan mis garantías al estado en que se encontraban antes de la violación referida.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil quince la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda,

integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/719/2015** se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y posible tercero perjudicado, por su parte la demandada contestó la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y con las copias simples del escrito de referencia se ordenó dar vista a la actora para que de considerarlo haga uso del derecho otorgado por el artículo 62 del Código Procesal de la materia.

3.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis la actora realizó diversas manifestaciones entre otras cosas que da contestación al incidente promovido por la demandada, así también, respecto a la contestación de la demanda realizada por la autoridad demandada y ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía.

4.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis la Sala Regional no acordó de conformidad lo solicitado, puesto que no se encontró en los autos del expediente la tramitación de algún incidente de los mencionados en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos y por otra parte, las pruebas se ofrecen en el escrito de demanda y en el de la contestación o en el de ampliación de demanda y su respectiva contestación tal y como lo establece el artículo 87 del Código de la materia.

5.- Por auto del quince de marzo de dos mil dieciséis la A quo certificó y acordó que la actora no amplió su demanda por lo que declaró precluido su derecho para hacerlo.

6.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional el veintidós de abril de dos mil dieciséis el actor a través de su autorizado solicitó se regularizara el procedimiento en términos de los artículos 18 y 36 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero por cuanto al auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis en el que de manera improcedente e infundada se decreta no tener a su representada por ofreciendo prueba alguna mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis.

7.- Por auto del veintisiete de abril de dos mil dieciséis la A quo acordó que no ha lugar a regularización alguna toda vez que como se le dijo en el proveído del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en términos de lo dispuesto

por el artículo 87 del Código de la materia las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación y su respectiva contestación lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

8.- Inconforme con el auto del veintisiete de abril de dos mil dieciséis el representante autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/148/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 tercer párrafo, 167, 168 fracción III, 178 fracción III, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta a foja 57 del expediente principal con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado del conocimiento emitió un auto mediante el cual acordó que no ha lugar a la regularización del procedimiento, toda vez que como se le dijo en el proveído del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de la materia las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación y su respectiva contestación lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa y por su parte el actor se inconformó e interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 108 del expediente principal que el auto del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al treinta de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles por corresponder a sábados y domingos, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 11 respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 04 a la 09, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- Causa agravio a mí represento aquí recurrente, el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitido por la M. en D. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que con ello se pone de manifiesto la violación a los artículos 62, 87 y 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, estos concatenados con el diverso 79 de la Ley de Amparo, preceptos legales violados por la Juzgadora primaria en perjuicio de mi representado.

El proceder de la hoy infractora, se basa bajo las siguientes consideraciones:

*"Por recibido el escrito del Licenciado -----
--, en su carácter de autorizado del quejoso en el juicio citado, por el cual solicita que en términos de los artículos 18 y 36, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se regularice y subsane el procedimiento por las razones que expone, se recibe y se agrega a los autos del expediente para que obre como corresponda y al respecto ésta Primera Sala Regional alguna, toda vez que, como se le dijo, en el proveído del dieciséis de febrero de este año, en términos de lo*

dispuesto por el artículo 87 del Código de la materia, las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación de demanda y su respectiva contestación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Expuestos los razonamientos que tomó la M. en D. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para determinar y tener a mi representado por no ofreciendo la prueba pericial, se estima incorrecta, ambigua e infundada y carente de motivación tal determinación, pues al efecto, como ya se expuso en el capítulo respectivo de antecedentes, mi representado en tiempo y forma ofreció la prueba pericial, por tener relación con la Litis la cual quedo fijada una vez contestada la demanda, pues se insiste el quejoso recurrente ofreció la prueba de marras en la ampliación de demanda, al efecto se expone que, aun cuando no se haya -fundamentado en términos del artículo 87 de la Ley de la materia la ampliación que se alude, no se pueden desconocer o apartarse de los motivos y fundamentos expuestos por mi representado atinente a la objeción formulada por este, va que al efecto el procedimiento de origen se encuentra regulado bajo el régimen de los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y de buena fe, y no por formulismos/imposiciones y hechos novedosos que la juzgadora infractora pretende Imponer A la Litis.

En esa tesitura, resulta procedente la admisión y preparación de la prueba pericial, ya que así lo establece la propia ley de la materia, al efecto dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda, lo que en la especie ocurrió, y en el escrito de contestación, lo que también ocurrió por parte de la demandada al ofrecer documentos apócrifos, en el de ampliación, situación que también aconteció en los términos expuestos en el multicitado escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, pues al efecto ahí se ofreció la prueba referida (PERICIAL) lo que tiene y debe entenderse como ampliación de demanda, y su respectiva contestación, y en su caso./se admitirán o desecharan EN LA AUDIENCIA DE LEY, reservándose su valoración para la sentencia, situación que en la especie no aconteció, vulnerándose con ello las garantías individuales de mi representado, pues no resulta tópico que el actor ofrezca en su demandada la prueba pericial cuando aún se desconoce los términos de la defensa de la parte contraria y por lógica jurídica desconoce el cómo va a quedar fijada la Litis en el conflicto de origen, situación que la Juzgadora paso por alto en perjuicio de mi representado.

En efecto, la Juzgadora infractora paso por alto que las resoluciones deberán ser claras precisas y congruentes con las pretensiones y la Litis planteadas por las partes; disposición legal que la Juzgadora paso por alto, infringiendo de manera directa el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone que: las resoluciones deberán ser claras precisas v

congruentes con las pretensiones planteadas por las partes, precepto legal que relacionado con los diversos 14 y 17 Constitucionales queda acreditado fehacientemente que la resolutora no acato lo establecido atinente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, situación esta que jamás ocurrió, apartándose del problema jurídico planteado como lo es prueba pericial, máxime que se trata de una prueba colegiada, lo que tuvo como consecuencia la violación directa a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Mexicana, ya que dichas disposiciones, en su orden, entre otras cosas establecen:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL - ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente «establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...»

"ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Véase, como la Juzgadora de manera incongruente, incorrecta, ambigua, infundada y carente de motivación, por una parte, pretende dejar sin pruebas a mi representado, en concreto la prueba PERICIAL, al tener por no ofreciendo la prueba en comento, según aquella porque las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación de demanda y su respectiva contestación, argumento totalmente/erróneo por parte de la citada M. en D. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que no resulta lógico que el actor ofrezca en su demandada la prueba pericial, pues por simple lógica jurídica desconoce los términos en cómo va a quedar fijada la Litis en el conflicto de origen, pues es incierto el como la demandada vaya a interponer su defensa al momento de que produzca su contestación.

Por tanto, resulta ambiguo, carente de motivación y fundamentación, así como contradictorio entre si lo pretendido por la M. en D. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al pretender tener por no ofrecida la prueba pericial de mi representado, situación que estima violatorio de las garantías consagradas en el artículo 17 Constitucional.

Al efecto, es de suma importancia dejar de manifiesto como antecedente que en reiterados criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha desentrañado en el sentido

jurídico de esa garantía de acción (artículo 17 Constitucional), que el legislador consagró a favor de los gobernados (aquí recurrente), pues se ha sostenido que la garantía plasmada en el citado precepto constitucional implica que los poderes del Estado no pueden establecer condiciones que impidan o restrinjan el acceso hacia la impartición de justicia por parte de los Tribunales como es el presente caso de manera categórica, también estableció que cualquier disposición que tienda a impedir a que se administre justicia de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una infracción al artículo 17 Constitucional, situación que se deja de manifiesto para todos los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, el artículo 17 Constitucional, ratifica el deber de los tribunales de estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, así se infiere de su contenido en el que se establece:

- a) .- Un derecho a la jurisdicción que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de obtener resolución sobre una pretensión y, en si caso, la ejecución de lo juzgado.*
- b) .- La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.*
- c) .- Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse dentro de los plazos previamente establecidos en las leyes adjetivas aplicables al caso, es decir, que las resoluciones -autos o sentencias- se deben emitir dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales.*

Al caso concreto sirve de apoyo la jurisprudencia número 192/2007, que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 209 del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón*

sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Además de la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del alcance del artículo 17 Constitucional, **es menester complementar ese derecho fundamental** previsto en nuestra Carta Magna, **con las normas del derecho interamericano** que, por disposición del artículo 1 de la misma, son aplicables en México en materia de **derechos humanos**, y en ese tenor, tenemos que para el caso del derecho a una tutela judicial efectiva, traducido en este caso, el derecho a un recurso sencillo y rápido en el artículo 25.2 c) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuándo tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: /a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Apoya tales asertos, la jurisprudencia número (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1096, del Libro XI, Agosto del 2012, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que impone:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS

GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Tal y como ha quedado demostrado y precisado que el más alto Tribunal de la Nación, ha definido el alcance del derecho fundamental garantizado por el artículo 17 Constitucional, cabe señalar que la correspondiente obligación y deber por parte de la autoridad de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, necesariamente debe realizarse dentro de la deseable necesidad que los procedimientos judiciales, dependiendo de su naturaleza y la carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, se efectúe dentro del tiempo fijado por la ley, suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales en los plazos establecidos, sin que éstos, lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.”

IV.- Substancialmente señala el recurrente que el auto es ilegal porque de manera incorrecta infundada y carente de motivación pretende dejar sin pruebas a su representado en concreto de la prueba pericial y al tener por no ofrecida la prueba que se le impide el acceso a la impartición de justicia, violando en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional, 62, 87 y 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que resulta procedente la admisión y preparación de la prueba pericial porque su escrito debe entenderse como ampliación de demanda y en su caso se desechara en la audiencia de ley.

A juicio de esta Sala revisora le asiste la razón al recurrente toda vez que como que como se observa de las constancias procesales por auto del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis la A quo acordó que no procedía tener por ofrecidas las pruebas de la actora contenidas en su escrito del quince de febrero de dos mil dieciséis porque en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de la

materia las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación y su respectiva contestación y el quince de marzo de dos mil dieciséis la A quo certificó y acordó que la actora no había ampliado su demanda por lo que declaró precluido su derecho para hacerlo, por su parte el actora través de su autorizado mediante escrito presentado ante la Sala Regional el veintidós de abril de dos mil dieciséis solicitó se regularizara el procedimiento en términos de los artículos 18 y 36 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero por cuanto al auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis en el que de manera improcedente e infundada se decreta no tener a su representada por ofreciendo prueba alguna mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, acordando al efecto la magistrada que no procede regularizar el procedimiento del juicio de nulidad número TCA/SRA/I /719/2015 para efecto de que se tuviera por ofrecida la prueba pericial del actor, toda vez que argumenta que como se le dijo en el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis las pruebas únicamente se pueden ofrecer con la demanda, contestación de la misma y en la ampliación y su respectiva contestación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran el juicio natural se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, aspecto propuesto por el revisionista en su escrito de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, así como como en sus agravios en el recurso de revisión que nos ocupa y tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

De los autos se advierte con evidencia que efectivamente la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al emitir el auto aquí recurrido.

Lo anterior es así, en virtud de que este Cuerpo Colegiado considera que de manera incorrecta la A quo determinó tener por no ofrecida la prueba de la actora relativa a la pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía,

ya que no debe olvidarse que las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo en términos del artículo 26 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos y se debe tomar en consideración la demanda y la contestación de la misma, ampliación de la demanda y contestación de la ampliación de la demanda, así como respectivos anexos y las pruebas, las cuales forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por la parte actora en la demanda e incluso examinar entre otras cosas las causales de ilegalidad y demás razonamientos de la partes y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de nulidad sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión planteada por la actora del juicio, las cuales -se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión planteada que se deduzca de la demanda-, entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En el caso de estudio, al dictar el acuerdo combatido la A quo no realizó un análisis minucioso y razonable de la cuestión efectivamente planteada en el escrito de fecha del veintidós de abril de mismo año, ello no obstante de que el actor en el escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis a foja 68 manifestó lo siguiente: *"... En tiempo y forma acudo a realizar la réplica de ley, respecto a la supuesta contestación de demanda que vierte la demandada de marras, asimismo me permito realizar las objeciones a los documentos que fueron agregados a la aludida contestación, lo que efectúo en los términos siguientes: ..."*; ofreciendo al efecto el actor la prueba pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía, respecto de la cual se designó perito y propuso cuestionario para su desahogo, sin embargo, la A QUO dictó el auto del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis en donde no acordó de conformidad lo solicitado, y no obstante el actor le solicitó en diverso escrito regularara el procedimiento respecto a dicho auto, es decir, se le tuviera por ofrecida la prueba pericial en materia de grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía, volvió a negar la preparación de la prueba pericial que al efecto se ofreció en dicho escrito, lo que constituye violación procesal que trasciende al resultado del juicio, pues, se insiste, la A QUO parte de la base, inexacta, de que el actor no produjo contestación a la ampliación de la demanda, argumento que no comparte esta Sala revisora, toda vez que atendiendo la causa de pedir el actor se encontraba ampliando su demanda, máxime que se encontraba dentro del término para hacerlo, no siendo óbice que en el escrito referido no se haya señalado que se trataba de la "ampliación de

demanda” ya que como ha quedado asentado se debe tomar consideración el escrito como un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la pretensión planteada por la parte actora e incluso examinar entre otras cosas las causales de ilegalidad y demás razonamientos de la partes y su análisis no debe circunscribirse a un apartado sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión planteada por la actora del juicio, las cuales -se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión planteada que se deduzca de la demanda-, entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Incumpliendo al efecto la A quo con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos,

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de la violación procesal que por su naturaleza no puede subsanarse en la revisión, resulta obligatorio ordenar la regularización del procedimiento, toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general.

Al respecto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indica que lo siguiente:

"ARTICULO 18.- *El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones."*

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, novena época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.*

En esas circunstancias, procede revocar el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/I/719/2015** y se debe reponer el procedimiento contencioso administrativo dejando insubsistente desde el auto de fecha dieciséis de febrero dos mil dieciséis y dicte un nuevo auto que recaiga a la promoción de la parte actora ingresada el día quince de febrero de dos mil dieciséis y se provea respecto a la ampliación de demanda y la prueba pericial ofrecida por el actor, toda vez que objeta como falsa la firma que obra en la supuesta renuncia y que pretende atribuirse al actor, lo anterior de conformidad

con el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades discrecionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorgan, procede a revocar auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/I/719/2015, se debe reponer el procedimiento contencioso administrativo dejando insubsistente desde el auto de fecha dieciséis de febrero dos mil dieciséis y dicte un nuevo auto que recaiga a la promoción de la parte actora ingresada el día quince de febrero de dos mil dieciséis y se provea respecto a la ampliación de demanda y la prueba pericial ofrecida por el actor, toda vez que objeta como falsa la firma que obra en la supuesta renuncia y que pretende atribuirse al actor, lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción III, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundado los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/148/2017**, para revocar el auto impugnado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/I/719/2015**, y se ordena la reposición del procedimiento en los términos para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS